Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.02.2024 20:03:46 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001087-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana ELIANE ISABEL MENDOZA MARQUEZ en representacion legal del menor de edad de nacionalidad venezolana **MIGUEL ADRIAN PAZ MENDOZA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 13426-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230978795**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 22 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **LM230978795**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia del requisito documental exigido en el numeral 7 del art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 7701-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: DEBERÁ ADJUNTAR ACTA O PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR COMPLETO, se le recuerda que este documento debe encontrarse legalizado por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada. Esto a razón de que al momento de evaluación el PDF adjunto está incompleto, no observando imagen para realizar la verificación de datos; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 13426-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través del escrito de fecha 26 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), presentó recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) imagen de la cedula de identidad y carnet de permiso temporal de permanencia de la recurrente; 2) escrito argumentativo de fecha 26 de febrero de 2024; 3) copia del

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 16:25:38 -05:00

certificado de nacimiento del menor de edad MIGUEL ADRIAN PAZ MENDOZA emitido por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela; 4) declaracion jurada de autenticidad de documento de fecha 26 de enero de 2024; 5) declaracion juradad por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento de menor de edad de fecha 23 de octubre de 2022; 6) declaracion jurada de representante legal de fecha 23 de octubre de 2023.

Aunado a ello, con fecha 30 de enero de 2024 mediante plataforma de mesa de partes virtual, la recurrente presenta: 7) cargo de la solicitud de levantamiento de alerta de fecha 15 de noviembre de 2023; 8) cargo de la solicitud de queja por defecto de tramite; 9) imagen de la cedula de identidad; 10) ficha de control pre-natal de la ciudadana; todos los documentos relacionados a los datos de la ciudadana BRITHNEY LISMAR CIACIA NIÑO.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005280-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de febrero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

> Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
>
> i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
>
> ii. Sustentarse en nueva prueba
>
> Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[1] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que

[1] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 16:25:38 -05:00

debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 24 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 14 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 26 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

De las pruebas presentadas: imagen de la cedula de identidad y carnet de permiso temporal de permanencia de la recurrente; y, declaracion jurada de representante legal de fecha 23 de octubre de 2023; no cumplen con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES, toda vez que ya obran en el expediente y fueron valoradas oportunamente, por lo que no requieren actuación ni valoración nueva.

Por otro lado, respecto al escrito argumentativo de fecha 26 de febrero de 2024; no califica como prueba tangible, por su naturaleza meramente argumentativa, por consiguiente, no constituye elemento probatorio concreto; asimismo, referente a la declaracion jurada de autenticidad de documento de fecha 26 de enero de 2024; declaracion jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento de

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 16:25:38 -05:00

menor de edad de fecha 23 de octubre de 2022; el cargo de la solicitud de levantamiento de alerta de fecha 15 de noviembre de 2023; cargo de la solicitud de queja por defecto de tramite; imagen de la cedula de identidad; y, ficha de control pre-natal de la ciudadana de la ciudadana BRITHNEY LISMAR CIACIA NIÑO; no constituye prueba pertinente, toda vez que no está relacionado con el motivo de la denegatoria en específico.

Sin embargo, se advierte que la recurrente cumplió con presentar la copia del certificado de nacimiento del menor de edad MIGUEL ADRIAN PAZ MENDOZA emitido por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela; documentación con la que se acredita el vínculo materno-filial con la recurrente; de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[2] del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por
por la ciudadana de nacionalidad venezolana ELIANE ISABEL MENDOZA MARQUEZ en representacion legal del menor de edad de nacionalidad venezolana **MIGUEL ADRIAN PAZ MENDOZA** contra la Cédula de Notificación N° 13426-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana ELIANE ISABEL MENDOZA MARQUEZ en representacion legal del menor de edad de nacionalidad venezolana **MIGUEL ADRIAN PAZ MENDOZA.**

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

[2] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 16:25:38 -05:00

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 16:25:38 -05:00